

REGLAMENTO DEL ALUMNO DE PREGRADO

TÍTULO I

DEFINICIÓN

- Art. 1° : El Reglamento del Alumno de Pregrado es el conjunto de normas que regula tanto la vida académica como los deberes y derechos estudiantiles de los alumnos de pregrado de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

TÍTULO II

DE LA CALIDAD DE ALUMNO

- Art. 2° : Los alumnos de pregrado de la Pontificia Universidad Católica de Chile pueden tener la calidad de regulares o de provisionales.
- Art. 3° : Son alumnos regulares de la Universidad, las personas que han ingresado a ella por los procedimientos oficiales de admisión, y siguen un programa conducente a un Título o Grado debidamente aprobado por las autoridades competentes.

Los alumnos regulares conservarán su calidad de tales mientras se encuentre vigente su matrícula, entendiéndose por ello, que figuren inscritos como alumnos en cursos vigentes.

Al completar el programa de estudios a que ingresó, se pierde la calidad de alumno regular y se adquiere la de alumno en vía de titulación o la de egresado a que se refieren los artículos 51° y 52° del presente Reglamento, las cuales se regirán por las normas que al efecto dicte la Dirección Superior de la Universidad.

Todo alumno que ingrese a la Universidad gracias a su condición de deportista destacado, deberá comprometerse con la actividad deportiva de la Universidad y fomentarla en los términos que prescribe el Reglamento respectivo, aprobado por el H. Consejo Superior de la Universidad.

- Art. 4° : Son alumnos provisionales las personas autorizadas para inscribirse en determinados cursos de la Universidad, de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento dictado al efecto por el Rector. En todo caso, en su calidad de provisionales, estos alumnos no pueden optar a la obtención de un grado o título conferido por esta Universidad. Durante su permanencia como provisionales, no podrán aprobar un número de crédito superior a cien.

En cada período de admisión se fijará un cupo especial para alumnos provisionales extranjeros que tengan su enseñanza media cumplida y sean hijos de jefes de misiones diplomáticas o representantes oficiales de organismos internacionales. Estos alumnos podrán cursar en la Universidad hasta doscientos créditos y podrán tener una acreditación de las asignaturas aprobadas a su término. En lo demás, se regirán por las normas vigentes sobre el particular.

TÍTULO III

DE LA ADMISIÓN

- Art. 5° : Las normas que regulan la admisión a la Pontificia Universidad Católica de Chile se encuentran contenidas en el “Reglamento de Admisión a la Pontificia Universidad Católica de Chile”.
- Art. 6° : Los alumnos regulares de pregrado que hayan ingresado a la Universidad a través de la vía de admisión especial, deberán cumplir con las mismas exigencias académicas que los alumnos ingresados a través de la admisión ordinaria.

- Art. 7° : Los alumnos regulares que hubieran ingresado a la Universidad por la vía de admisión complementaria, no podrán postular a ingresar a otro programa de estudios por la vía de admisión especial.

TÍTULO IV

DE LA MATRÍCULA

- Art. 8° : Todos los alumnos de la Universidad deberán ceñirse, en cada período académico, al proceso de matrícula dentro de los plazos que fije la Vicerrectoría Académica. La obligación de pagar el arancel de matrícula se origina de la inscripción de cursos.

Sin embargo, quedarán privados de su derecho a matrícula, los alumnos que:

- a) No hayan cumplido con todas las exigencias académicas señaladas por la Universidad para la matrícula del período académico anterior;
- b) Estén morosos en el pago de sus compromisos con la Universidad. Se incluyen quienes estén registrados como deudores de publicaciones en cualquiera de las bibliotecas de la Universidad y a los deudores del Servicio de Salud;
- c) Estén en situación de abandono, renuncia o de la suspensión aplicada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° del presente Reglamento.

- Art. 9° : El arancel de matrícula será determinado anualmente por Decreto de Rectoría.

Los funcionarios administrativos o docentes, en las categorías que corresponda y que estén en servicio activo en la Pontificia Universidad Católica de Chile, sus hijos o cónyuges, que sean alumnos regulares,

Secretaría General

-4-

pagarán sólo el porcentaje del arancel de matrícula de la carrera que se determine en virtud del Decreto de Rectoría correspondiente.

Para gozar de los beneficios de salud que proporciona la Dirección General Estudiantil se requiere ser alumno regular de pregrado.

Todo alumno regular de pregrado que curse más de una carrera en la Universidad, habiendo ingresado a la segunda o restantes vía admisión especial y previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 44° del presente Reglamento, pagará el arancel de matrícula correspondiente a la carrera de mayor valor.

Art. 10° : Los aranceles de matrícula deberán pagarse en los plazos que determine el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

Vencidos dichos plazos, las sumas reajustadas impagas estarán afectas a una multa cuyo monto será determinado anualmente por Decreto de Rectoría, la que podrá ser fijada en unidades reajustables.

Si el alumno deudor acreditare algún tipo de exención o prestación en el pago del arancel de matrícula, pagará, por concepto de multa, sólo el porcentaje proporcional al arancel que le corresponda cancelar efectivamente.

Art. 11° : Los alumnos regulares que por no cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior queden en calidad de deudores de cualesquiera de sus cuotas, quedarán de inmediato suspendidos de todos los beneficios estudiantiles, del derecho a matricularse en el período académico siguiente y obtener certificados de título o grado académico.

La suspensión de derechos y beneficios a la que se hace mención en el inciso anterior quedará sin efecto si se pagare lo adeudado.

TÍTULO V

DEL CURRÍCULO

Párrafo 1: Del Régimen Curricular

Art. 12° : El régimen curricular está compuesto de cursos y actividades que conforman el currículo mínimo, y de cursos u otras actividades que integran el currículo complementario.

Se entiende por currículo mínimo, aquél obligatorio que la respectiva Facultad considera indispensable, aunque no suficiente, para optar al título o grado.

Se entiende por currículo complementario aquel conjunto de cursos u otras actividades que el alumno elegirá conforme a una secuencia conveniente a fin de lograr una real profundización en un área determinada de sus estudios, así como una formación integral.

En todo caso, durante su primer período académico los alumnos tendrán una carga académica fija, establecida previamente por las respectivas Facultades o Unidades Académicas, con aprobación de la Vicerrectoría Académica, salvo excepciones que pudiere hacer la Facultad o Unidad en esta materia.

El desenvolvimiento de un alumno dentro del régimen curricular será ejercido conforme a las normas y limitaciones que establezca la Facultad o Unidad Académica de que depende el alumno, o la Vicerrectoría Académica, según corresponda.

El régimen curricular será administrado por las Facultades o Unidades Académicas, sin perjuicio de la existencia de otros planes de estudios, cuyo régimen curricular dependerá directamente de la Vicerrectoría Académica.

Párrafo 2: Del Sistema de Créditos

Art. 13° : El crédito es la expresión cuantitativa del trabajo académico efectuado por el alumno, necesaria para alcanzar los objetivos y logros de aprendizaje del curso o actividad curricular.

El tiempo de dedicación total de un año de estudios a tiempo completo equivale a 60 créditos SCT-Chile (Sistema de crédito académico transferible)/100 créditos UC, los que a su vez corresponden a 1800 horas de trabajo académico del estudiante.

El total de trabajo académico incluye clases teóricas o de cátedra, actividades prácticas, de laboratorio o taller, actividades clínicas o de terreno, prácticas profesionales, ayudantías, desarrollo de tareas, estudio personal, preparación y realización de exámenes o evaluaciones, entre otras.

Art. 14° : El máximo de créditos que un alumno podrá cursar en cada período académico será establecido por la Facultad o Unidad Académica respectiva, previo acuerdo con la Vicerrectoría Académica.

Párrafo 3: De las Convalidaciones de Estudios

Art. 15° : Toda Facultad o Unidad Académica convalidará a sus alumnos regulares, de acuerdo a las normas específicas sobre esta materia, los cursos aprobados en cualquier programa de esta Universidad, sea en su currículo mínimo o complementario.

No obstante lo anterior, dicha convalidación podrá no llevarse a efecto cuando existan razones fundadas debidamente calificadas por el Vicerrector

Académico, o por el organismo en quien él delegue tal atribución, oída la Facultad o Unidad respectiva.

Tratándose de cursos aprobados en otras universidades chilenas y extranjeras quedará a criterio de la Facultad o Unidad que corresponda el convalidarlos o no.

- Art. 16° : Las normas específicas sobre convalidaciones de estudios, se encuentran contenidas en el reglamento dictado al efecto por el Rector.

Párrafo 4: Inscripción de cursos

- Art. 17° : En cada período académico habrá un proceso de inscripción de cursos del cual resultará la carga académica semestral de cada estudiante.

El hecho de no inscribir cursos en los plazos establecidos en el calendario académico está sujeto a multa y los alumnos que incurran en esta omisión sólo podrán tomar ramos en el período de excepción.

El alumno que al término de su primer semestre no obtenga un promedio ponderado acumulado igual o superior a 3.5 deberá solicitar autorización de su Facultad o Unidad Académica para determinar las asignaturas que cursará en el periodo académico siguiente. Del mismo modo, el alumno que al término de su segundo semestre no logre un promedio ponderado acumulado igual o superior a 3.5 deberá obtener la misma autorización para determinar la carga académica de su tercer semestre.

En cada período académico, todo alumno regular podrá eliminar un curso sin expresión de causa, con la excepción de aquellos que se encuentran en el primer semestre de su carrera. No podrán hacerlo aquellos alumnos cuya carga académica definitiva resulte igual a cero créditos o que hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 39°. La fecha límite para retirar un curso será especificada anualmente en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

La Facultad o Unidad Académica podrá determinar los cursos que no estarán afectos a esta medida mediante solicitud al Vicerrector Académico, quien dictará una Resolución de Vicerrectoría Académica para estos efectos.

TÍTULO VI

DE LAS CONSULTORÍAS, ORIENTACIÓN VOCACIONAL Y BIENESTAR

Art. 18° : La Universidad mantendrá a disposición de los alumnos regulares un servicio de Orientación Integral y de Bienestar, que se regirá por el reglamento respectivo. Esta labor de orientación deberá realizarse de manera conjunta entre las Facultades o Unidades Académicas, la Dirección de Salud Estudiantil y el Departamento de Asistencia Socioeconómica.

No obstante lo anterior, el alumno que hubiere sido sancionado disciplinariamente con la suspensión por uno o más períodos académicos, perderá inmediatamente la totalidad de los beneficios socio-económicos que estuviere percibiendo por parte de la Universidad durante el tiempo que dure dicha sanción.

Art. 19° : Los alumnos regulares con problemas de orientación vocacional o de otra índole podrán solicitar a la Dirección General Estudiantil la asesoría necesaria para desarrollar algún plan que les permita resolver su situación personal, con asistencia de profesionales en la materia.

TÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN ACADÉMICA

Párrafo 1: Formas de Evaluación Académica

Art. 20° : Se consideran evaluaciones académicas los diversos sistemas periódicos que tienen por objeto determinar los aprendizajes adquiridos por los alumnos a través del trabajo académico.

La evaluación constituye un proceso permanente, continuo, sistemático y formativo, por lo que las formas de evaluación académica se distribuirán adecuadamente a través del período que corresponda.

Art. 21° : Son formas de evaluación, entre otras, las pruebas escritas; interrogaciones orales; trabajos de grupo o individuales; informes de visitas o trabajos en terreno; resultados de experiencia de talleres y laboratorios; controles bibliográficos; informes de participación en actividades de formación; resultados de aplicación de la metodología de la investigación a trabajos concretos y otras actividades análogas a las anteriores que permitan apreciar habilidades, destrezas, conocimientos, progresos y aprendizajes que se esperan en la formación académica.

Art. 22° : Los resultados de las evaluaciones deberán expresarse en notas, según se indica en el artículo 26° del presente Reglamento. Los alumnos tienen derecho a conocer las notas y corrección de todas las evaluaciones y a recibir materialmente estas últimas, dentro del plazo que fije la respectiva Facultad o Unidad, el que no podrá exceder de quince días hábiles contados desde la fecha del respectivo control. Si dentro de dicho plazo el profesor no hubiere dado a conocer la calificación correspondiente de un determinado control, dicha circunstancia podrá ser comunicada a la Facultad o Unidad respectiva, la que adoptará todas las medidas del caso para reparar los perjuicios que dicho retraso hubiere ocasionado a los alumnos.

Art. 23° : En la primera semana del período académico el profesor deberá, de acuerdo con la Dirección de la Facultad o Unidad, poner a disposición de los alumnos la información relativa a los objetivos y programa del curso respectivo; el sistema de evaluación que aplicará, indicando el número de evaluaciones, las que no podrán ser inferiores a dos en cada período académico, su fecha, su naturaleza y su ponderación, y la circunstancia de exigir o no asistencia mínima a sus actividades académicas.

Excepcionalmente, una Facultad o Unidad Académica podrá autorizar que se aplique solamente una evaluación en cada período académico, si corresponde de acuerdo a la naturaleza de la asignatura.

Los programas de los cursos serán los aprobados por la Vicerrectoría Académica y publicados en la página Web de la Universidad.

Art. 24° : El trabajo académico total del alumno en un curso se traducirá en una nota final. El profesor será el responsable de ingresar las notas en las

actas electrónicas que la Universidad pone a su disposición en la fecha establecida por el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles. La nota final será la resultante del promedio ponderado de las calificaciones correspondientes a las formas de evaluación aplicadas, y determinará la promoción en el curso o actividad respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27° del presente Reglamento.

Lo anterior no se aplicará en caso de existir reglamentos especiales sobre la materia, debidamente aprobados por las instancias correspondientes de la Universidad.

Con todo, la nota final comprenderá siempre las evaluaciones no rendidas.

Sólo serán evaluados los alumnos inscritos formalmente en el curso, a través del proceso correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 17° del presente Reglamento.

- Art. 25° : Será obligación de los organismos encargados de los asuntos estudiantiles de cada Facultad o Unidad velar por el cumplimiento de las evaluaciones académicas y por su oportuna calificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22°, 24° y 28° del presente Reglamento, debiendo además colaborar con la Vicerrectoría Académica en la mantención al día de un registro académico de cada alumno.

Párrafo 2: De las Notas y Promoción

- Art. 26° : La evaluación se expresará en la siguiente escala de calificaciones:

- 7 Sobresaliente
- 6 Muy Bueno
- 5 Bueno
- 4 Suficiente
- 3 Menos que Suficiente
- 2 Deficiente
- 1 Malo

Art. 27° : Las notas finales deberán expresarse hasta con un decimal.

La nota final cuatro (4.0) corresponderá al mínimo de aprobación de un curso o actividad académica. Los talleres, seminarios, actividades de formación, cursos de postgrado y tesis de grado o título podrán ser calificados mediante los conceptos “Distinguido” (D), “Aprobado” (A) y “Reprobado” (R).

Para los efectos de calcular el promedio a que hubiere lugar, se considerará la letra “D” como equivalente a nota siete (7.0), letra “A” equivalente a nota cinco (5.0) y letra “R” como equivalente a nota tres (3.0).

Tratándose de convalidaciones de otras universidades chilenas o extranjeras la Facultad o Unidad podrá utilizar la calificación “C” (sin equivalencia numérica). Asimismo podrá calificar con una nota que se considerará para el cálculo del promedio ponderado acumulado. La Vicerrectoría Académica entregará directrices a las Unidades para llevar a cabo estas convalidaciones.

Art. 28° : Con autorización fundada de la Facultad o Unidad que dicta el curso, el profesor podrá utilizar la calificación “P”, cuando un alumno, por motivos justificados o razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no ha podido cumplir con las exigencias que le demanda el curso o actividad en que se ha inscrito.

La calificación “P” será reemplazada por una nota definitiva en el momento que el alumno dé cumplimiento a las exigencias de evaluación del curso o actividad; para el cálculo de dicha nota, deberán tomarse en cuenta todas las calificaciones obtenidas por el alumno durante el semestre en que cursó la asignatura, manteniendo los porcentajes originalmente asignados a dichas calificaciones.

En todo caso, la calificación “P” podrá permanecer pendiente solamente hasta el inicio del semestre académico inmediatamente siguiente. Se deberá calificar en el período de Observación a la Ficha, por el mismo profesor que dictó el curso, salvo las excepciones que fije la Facultad o Unidad que conoció la situación.

Si el alumno no diere cumplimiento a lo señalado anteriormente será calificado con nota uno en la evaluación que no hubiera rendido.

Mientras la calificación “P” no haya sido reemplazada por la calificación definitiva, el o los cursos en que el alumno estuviere calificado con ella, se considerarán como no cursados para los efectos señalados en el artículo 31° del presente Reglamento.

Aquellos cursos establecidos por la Facultad o Unidad Académica, que por su naturaleza no puedan ser calificados en el período académico correspondiente, serán calificados con nota “I” para ser finalmente evaluados al término del siguiente período académico.

Art. 29° : El trabajo académico global del alumno regular será medido a través del promedio ponderado acumulado. Para calcular este promedio es necesario multiplicar las notas finales de los cursos inscritos por el número de créditos que otorga cada curso. La suma de los productos obtenidos, dividida por el número total de créditos inscritos, dará origen al promedio ponderado acumulado.

Este promedio incluirá las calificaciones provenientes de:

- a) Cursos aprobados y reprobados en esta Universidad;
- b) Cursos aprobados en un programa de doble titulación o grado;
- c) Convalidaciones de cursos de pregrado y postgrado de esta Universidad;
- d) Convalidaciones con nota de cursos aprobados en otras universidades nacionales o extranjeras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27°.

TÍTULO VIII

Párrafo 1: De las causales académicas de eliminación

Art. 30° : Incurrirá en causal de eliminación:

- a) El alumno que a contar del término de su tercer período académico, no mantenga un promedio ponderado acumulado igual o superior a cuatro (4.0);
- b) El alumno que al término de sus dos primeros períodos académicos cursados, considerados en conjunto, no apruebe el número de créditos establecidos por la Facultad o Unidad Académica correspondiente, con la aprobación de la Vicerrectoría Académica. Asimismo, incurrirá en causal de eliminación el alumno que a partir del segundo período académico no apruebe un mínimo de 50 créditos considerando sus dos últimos semestres efectivamente cursados;

Para efectos de esta letra, los créditos aprobados en la Temporada Académica de Verano (TAV) se incluirán en el segundo período del año correspondiente para el cómputo de los créditos en su historial académico.

- c) El alumno que fuere reprobado en tres oportunidades en un mismo curso;
- d) El alumno que reprobare tres cursos distintos, en dos oportunidades cada uno de ellos, y
- e) El alumno que desde su tercer semestre de permanencia en su programa de estudios conducente a un título o grado académico reprobare un número superior de cursos al establecido por la Vicerrectoría Académica, a proposición de la Facultad o Unidad respectiva.

La Vicerrectoría Académica podrá establecer excepciones a la regla del inciso anterior a solicitud de la Facultad o Unidad interesada. En la aprobación de este criterio y en la aplicación del mismo, se deberá tener en cuenta el creditaje de los cursos reprobados, así como el nivel de avance del alumno en su programa de estudios.

Art. 31° : Para efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por período académico el lapso de un semestre. Aquellas Facultades o Unidades que utilizaren un sistema diferente así lo expresarán en su reglamento pertinente.

Párrafo 2: De la Comisión de Apelación

Art. 32° : Los alumnos que hubieren incurrido en causal de eliminación conforme a lo establecido en el artículo 30° del presente Reglamento, podrán apelar de la sanción de eliminación ante una Comisión de Apelación que para el efecto existirá en cada una de las Facultades o Unidades Académicas de la Universidad. La Comisión estará integrada al menos por tres académicos pertenecientes a la Facultad o Unidad Académica, designadas por el Decano o Director según corresponda. La integrará, además, sólo con derecho a voz, un representante de los alumnos designado por ellos.

La renuncia a la apelación ante la Comisión de Apelación de la Facultad o Unidad dentro de los plazos publicados supone la eliminación del alumno e impide su apelación ante la Comisión de Gracia.

Párrafo 3: De la Comisión de Gracia

Art. 33° : De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Gracia, el alumno cuya apelación haya sido rechazada por la Comisión referida en el artículo anterior podrá recurrir, dentro del plazo de cinco días corridos, ante una Comisión de Gracia, que actuará para toda la Universidad como instancia última y definitiva y que estará integrada por:

- El Director de Servicios y Registros Docentes, quien la preside;
- El Director General Estudiantil, y
- Tres académicos nombrados por el Vicerrector Académico, quienes permanecerán en sus cargos por un plazo de tres años, pudiendo ser redesignados. Sus nombramientos se formalizarán por Resolución del Vicerrector Académico.

Secretaría General

-15-

Art. 34° : Los Defensores de Alumnos serán quienes representen ante la Comisión de Gracia a los alumnos que hubieren apelado dentro del plazo.

Tendrán la calidad de Defensores de Alumnos, profesores de la Universidad nombrados por el Director General Estudiantil a propuesta en terna de la Federación de Estudiantes y permanecerán en sus cargos por un plazo de tres años, pudiendo ser redesignados.

Art. 35° : La Comisión de Gracia oirá antes de resolver la materia de apelación el informe de un integrante de la Comisión a la que se refiere el artículo 32°.

Los acuerdos que adopte la Comisión de Apelación y la Comisión de Gracia, deberán ser comunicados por ellas a los interesados correspondientes, dentro de los plazos que al efecto señale el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles y registrados por la Dirección de Servicios y Registros Docentes.

Art. 36° : Cuando la sanción académica de eliminación hubiere adquirido el carácter de firme, será comunicada mediante Resolución de la Dirección de Servicios y Registros Docentes al alumno afectado, con el objeto de que abandone la carrera de la cual fue eliminado.

Art. 37° : Los alumnos eliminados por cualquier causal académica contemplada en el presente Reglamento que postulen a reingresar a un determinado programa de estudios sólo podrán hacerlo vía admisión ordinaria, con independencia de la fecha de su eliminación. Si el reingreso se efectúa a la misma carrera de la que resultó eliminado, sólo podrá convalidar los cursos aprobados y reconocidos como de formación general en tal carrera, cualquiera haya sido la universidad en que los cursó. Si dicho reingreso se efectúa a otra carrera, distinta de la que resultó eliminado, podrá convalidar lo que a juicio de la Facultad o Unidad respectiva corresponda.

En todo caso, los alumnos a los que se refiere este artículo serán considerados como alumnos nuevos con independencia de sus antecedentes académicos anteriores.

TÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES ACADÉMICAS Y DISCIPLINARIAS

- Art. 38° : Los alumnos deberán actuar respetando la Declaración de Principios, los Estatutos, Reglamentos, y las Normas Generales de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Constitución Ex Corde Ecclesiae. Las conductas contrarias a estos documentos los expondrán a la iniciación de un procedimiento y a la aplicación de las sanciones contenidas en el Reglamento sobre Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los miembros de la Comunidad Universitaria.
- Art. 39° : Los alumnos deberán tener especial respeto por las normas relativas a la honestidad académica vigentes al interior de la Universidad. Se considerarán infracciones a la honestidad académica las siguientes:
- a) Cometer fraude en exámenes, controles u otras actividades académicas;
 - b) Adulterar cualquier documento oficial, documento de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación;
 - c) Plagiar u ocultar intencionalmente el origen de la información en investigaciones y trabajos en general, y
 - d) Cualquier otro acto u omisión que sea calificado fundadamente como infracción académica por una Facultad o Unidad Académica y/o el Secretario General.

Todo acto contrario a la honestidad académica realizado durante el desarrollo, presentación o entrega de una actividad académica sujeta a evaluación, será sancionado con la suspensión inmediata de la actividad y con la aplicación de la nota mínima. La nota mínima uno (1.0) podrá ser aplicada por el profesor como nota final al ramo que corresponda, cuando la gravedad de la infracción así lo amerite. Sin perjuicio de ello, la Facultad o Unidad a la que pertenece el curso podrá iniciar el proceso al

que se refiere el artículo 38° y si en ese proceso el alumno fuera liberado de toda culpa, deberá anularse la nota 1.0 ya impuesta, eliminando toda consecuencia que hubiera derivado de su aplicación.

Art. 40° : Los alumnos tienen la obligación especial de respetar a todos los integrantes de la comunidad universitaria y de velar por la integridad de los bienes de la Universidad, constituyendo infracciones disciplinarias las siguientes:

- a) Realizar actos que menoscaben de cualquier modo los principios o la imagen de la Universidad;
- b) Expresarse públicamente y por cualquier medio, de forma deshonesta o en menoscabo de algún miembro de la comunidad universitaria;
- c) Incitar o cometer actos de violencia o intimidación en contra de miembros de la comunidad universitaria, o contra personas ajenas a ella, desde recintos universitarios o dentro de ellos;
- d) Retirar, sin autorización cualquier clase de bien que pertenezca a la Universidad del lugar dispuesto por ella para su permanencia;
- e) Sustraer, extraviar, menoscabar o hacer mal uso de cualquier clase de bien que pertenezca a la Universidad;
- f) Negarse a mostrar identificación cuando sea solicitada por un académico, funcionario o persona autorizada;
- g) Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice;
- h) Consumir, ingresar, poseer, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas en recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice, cuando no exista autorización otorgada por la autoridad competente;

- i) Encontrarse en estado de ebriedad al interior de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice;
- j) Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir o proporcionar drogas ilícitas definidas como tales por la legislación vigente, en recintos universitarios o en lugares que la Universidad ocupe o utilice, y
- k) Cualquier otra conducta que altere la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de una actividad o de las labores que son propias de la Universidad.

Art. 41° : Si algún miembro de la comunidad universitaria se viera afectado directamente o conociera de alguna infracción disciplinaria podrá denunciarla por escrito a la autoridad académica que corresponda.

Si a juicio de ésta la gravedad de la infracción lo amerita denunciará el hecho al Secretario General para que se ordene la instrucción del procedimiento correspondiente.

Si la infracción por su naturaleza revistiera el carácter de falta o delito, la Universidad podrá deducir las acciones legales correspondientes.

TÍTULO X

DE LOS TRASLADOS DE CARRERAS O PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Art. 42° : Los alumnos interesados en cambiar el plan de estudios al que pertenecen sólo podrán optar a hacerlo después de haber cursado por lo menos un período académico en el último programa en que fueron aceptados, de acuerdo con las normas que dicte la Vicerrectoría Académica para estos efectos.

En el transcurso de los dos primeros períodos dentro de la Universidad, los alumnos que ingresaron vía admisión ordinaria podrán solicitar un traslado de carrera directo siempre que su puntaje de ingreso a la nueva

carrera sea igual o superior al último puntaje de matrícula de su año de admisión y que haya rendido todas las pruebas de selección exigidas para la carrera a la que desea ingresar.

Excepcionalmente, a proposición de una Facultad o Unidad, la Vicerrectoría Académica podrá dispensar a alguna carrera de este traslado directo, estableciendo cupos limitados para tal efecto.

Art. 43° : En caso de efectuarse dicho traslado el alumno perderá automáticamente su calidad de tal en el programa de origen, a menos que se encuentre en la situación a que alude el artículo siguiente.

Art. 44° : Los alumnos que deseen seguir dos carreras simultáneamente deberán tener aprobados a lo menos cien créditos y contar con la autorización de la Facultad o Unidad Académica de origen.

En tal caso, para las convalidaciones de créditos a que hubiere lugar en su nueva carrera, el alumno tendrá derecho a que se le aplique lo dispuesto en el artículo 15° del presente Reglamento, independientemente del carácter en que haya seguido los cursos en la carrera de origen.

El hecho de cursar dos carreras en forma paralela no otorgará al alumno en caso alguno beneficio especial en lo académico. Para ambas carreras, la carga académica del alumno es la resultante de la suma total de créditos inscritos.

TÍTULO XI

DE LA SUSPENSIÓN, ANULACIÓN Y RENUNCIA

Art. 45° : Todo alumno regular podrá suspender sus estudios hasta por dos períodos, no necesariamente consecutivos, sin expresión de causa. En este caso no figurará inscrito en cursos y perderá su calidad de alumno regular.

Para solicitar la suspensión de sus estudios el alumno deberá acreditar, ante la Dirección de Servicio y Registro Docente, no tener obligaciones

pendientes con la Universidad y haber cursado, a lo menos, un período académico de su programa de estudio. El plazo para presentar la solicitud de suspensión será el establecido en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

El alumno que ingresa vía admisión ordinaria y desea suspender sus estudios desde el primer semestre, deberá presentar a la Comisión a la que alude el artículo siguiente la causa que motiva esta solicitud.

Art. 46° : Si por excepción, el alumno necesitare de nuevas suspensiones deberá solicitarlo fundadamente ante una Comisión que conocerá de los motivos que la justifican y que sólo en casos muy calificados la concederá. La Comisión aludida, estará integrada por tres miembros designados por el H. Consejo Superior de la Universidad y un representante del Vicerrector Académico quien la presidirá. Dicha Comisión resolverá en conciencia y en única instancia dentro del plazo máximo diez días corridos contados desde que se presenta la respectiva solicitud, y notificará por escrito, su decisión a la Dirección de Servicios y Registros Docentes.

Con todo, la referida Comisión podrá autorizar suspensiones sólo hasta por cuatro períodos académicos consecutivos

Al término de cada suspensión, cualquiera fuere el plazo autorizado, el interesado deberá reintegrarse a la Universidad y cursar el período académico siguiente, debiendo asumir cualquier cambio curricular que eventualmente se produjere durante el período suspendido.

El alumno que se hubiere ausentado de la Universidad sin haber tramitado su suspensión o la prórroga de la misma en los términos precedentes, o bien su ausencia se produzca no obstante haber sido denegada su solicitud de suspensión, para reincorporarse deberá requerir de la referida Comisión la autorización para su reintegro previa explicación de los motivos de su proceder. Si éstos fueran acogidos, deberá, al reincorporarse, pagar una multa equivalente al 15% del arancel de matrícula del grupo de carreras más bajo vigente a la época de su abandono, reajustado en la misma forma en que la Universidad haya determinado reajustar las deudas de matrícula. Si por el contrario, la

Comisión no autorizare dicho reintegro, se entenderá que el alumno abandonó la Universidad.

Para los efectos de este artículo, ausentarse de la Universidad consiste en no haber inscrito cursos para el período lectivo siguiente.

Art. 47° : Quienes deban cumplir obligaciones militares, o ausentarse del país por razones de trabajo de aquél de quien dependen económicamente, como asimismo aquellos sacerdotes, seminaristas y religiosos que sean llamados por las autoridades eclesiásticas, sólo requerirán acreditar debidamente dicha circunstancia ante la Dirección de Servicios y Registros Docentes para obtener la suspensión, cualquiera sea el período académico que estén cursando y por el tiempo que las referidas obligaciones lo justifiquen.

Art. 48° : La Comisión designada por la Vicerrectoría Académica podrá, excepcionalmente, suspender en forma indefinida los estudios de un alumno cuyo caso haya sido informado por la Facultad o Unidad Académica correspondiente y que por su gravedad amerite esta medida.

Cuando corresponda, la Comisión deberá atenerse a lo dispuesto en el Reglamento sobre Salud Estudiantil en lo relativo a suspensiones.

Art. 49° : El alumno podrá solicitar la anulación de un determinado período académico dentro de los plazos señalados en el Calendario de Actividades

Académicas y Estudiantiles y siempre que concurren las circunstancias siguientes debidamente acreditadas:

- a) Que el interesado cuente con la autorización de su Facultad o Unidad Académica;
- b) Que esté cursando al menos el segundo período académico del respectivo programa de estudios, y
- c) Que no tenga deudas de ningún tipo con la Universidad.

Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, el alumno podrá solicitar la anulación de nuevos períodos académicos. Dicha solicitud será siempre fundada y conocerá de ella la Comisión Ad-Hoc a que se refiere el artículo 46°.

A los alumnos que se les hubiere autorizado la anulación de un determinado período académico, quedarán suspendidos de todos sus derechos, tales como percibir los beneficios de salud, biblioteca, deporte y los préstamos de matrícula y/o crédito fiscal según corresponda. Sólo mantendrán el derecho a renovar matrícula para el período académico siguiente.

Art. 50° : Todo alumno tendrá derecho a renunciar a su respectiva carrera en los plazos que determine el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles. Se entiende por renuncia el acto por el cual el alumno manifiesta por escrito a la Dirección de Servicios y Registros Docentes su intención de no continuar cursando su programa de estudios. Para invocar tal derecho, el alumno deberá acreditar no tener deudas pendientes con la Universidad.

El alumno que hubiere renunciado a su respectiva carrera no podrá postular a ingresar a la Universidad al mismo programa de estudios hasta después de un año, contado desde el término del período académico en que renuncia, y sólo podrá hacerlo vía admisión ordinaria. No obstante lo anterior, en casos excepcionales y debidamente fundados, la Comisión a que alude el artículo 46° podrá autorizar su reingreso al mismo programa, cancelando un arancel de reincorporación equivalente al 15% del arancel de matrícula del grupo de carreras más bajo vigente a la época de la renuncia.

TÍTULO XII

DEL EGRESO

Art. 51° : Se denomina alumno en vía de titulación a aquél que conforme al presente Reglamento ha perdido su calidad de alumno regular por haber finalizado su programa oficial de estudios, que no tiene la obligación de

inscribir créditos, y que se encuentre en algunas de las siguientes situaciones:

- a) El egresado que deba cumplir algún requisito adicional para obtener su correspondiente titulación, y
- b) El no egresado que tenga algún requisito por cumplir para obtener la referida calidad de egresado.

Se denomina egresado quien ha aprobado como alumno regular todos los cursos y actividades que conforman su programa de estudios quedando en condiciones de solicitar su examen final de título o grado, o de iniciar los trámites para la obtención del grado académico y título correspondiente.

Cuando así lo señalen las disposiciones vigentes en la respectiva Facultad o Unidad Académica, el egresado, sin perjuicio de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá aprobar los créditos que correspondan a la respectiva tesis de grado o su equivalente. Una vez aprobada la tesis respectiva o su equivalente por la Facultad o Unidad Académica, ésta informará a la Dirección de Servicios y Registros Docentes la cual procederá a registrar dicha tesis o su equivalente, para luego elaborar su certificación correspondiente.

Todo alumno que egresa de una carrera o programa académico de pregrado que confiera, previo a su titulación u obtención de grado, otro grado académico, continuará de pleno derecho en la carrera o programa que cursa a objeto de obtener el título o grado complementario correspondiente.

- Art. 52° : El egresado tendrá un plazo de tres años, contados desde la fecha fijada por la Dirección de Servicios y Registros Docentes como la de su egreso, para completar los requerimientos exigidos y obtener el grado o título correspondiente. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiere obtenido su grado o título, deberá cumplir con las exigencias académicas que la respectiva Facultad o Unidad Académica le pueda señalar, las que necesariamente deberán tener asignada una equivalencia en créditos. Transcurridos seis años desde la fecha de su egreso caducará el derecho a optar al grado o título correspondiente.

Las Facultades o Unidades Académicas podrán proponer al Vicerrector Académico el número de veces que los egresados podrán rendir el examen final o su equivalente conducente a la obtención del título o grado. Caducará el derecho del egresado a optar a su título o grado cuando hubiere hecho uso de todas las oportunidades que le permite su Facultad o Unidad Académica para rendir el examen final o equivalente y no lo hubiere aprobado, aún cuando no hayan expirado los plazos de tres y seis años fijados en el inciso anterior.

Art. 53° : No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Vicerrector Académico podrá autorizar excepcionalmente al interesado, y por una sola vez, para que opte al título o grado, señalándole un plazo máximo dentro del cual deberá cumplir con todos los requisitos necesarios al efecto, debiendo concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que la Facultad o Unidad Académica respectiva formule una petición oficial en tal sentido, y
- b) Que el interesado apruebe las exigencias que le establezca la Facultad o Unidad Académica, que consistirán en una determinada cantidad de créditos a cursar en un período académico.

El plazo máximo referido en el inciso primero podrá ser prorrogado por el Vicerrector Académico, cuando el interesado acredite debidamente haber estado impedido, por circunstancias excepcionales, de cumplir lo exigido dentro del plazo, y así lo solicite fundadamente la Facultad o Unidad Académica correspondiente.

El egresado que esté cumpliendo con cualquier exigencia académica de reposición deberá pagar su arancel de matrícula de acuerdo al número de créditos inscritos y no gozará de los beneficios y servicios a que tienen derecho los alumnos regulares, con excepción del uso de bibliotecas.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Secretaría General

DECRETO DE RECTORIA 164/2008

Promulga acuerdo del H. Consejo Superior de la Pontificia Universidad Católica de Chile que modifica el Reglamento del Alumno de Pregrado e incorpora nuevo artículo transitorio en el texto.

VISTO :

- 1° Que por Decreto de Rectoría N° 33/2008, de fecha 11 de Marzo de 2008, se aprobó el texto refundido y actualizado del nuevo Reglamento del Alumno de Pregrado de la Pontificia Universidad Católica de Chile;
- 2° La necesidad de incorporar un nuevo artículo transitorio que aclare la aplicación del artículo 30° del Reglamento en lo que dice relación a los alumnos que ingresaron a la Universidad con anterioridad al primer semestre de 2008;
- 3° El acuerdo adoptado por el H. Consejo Superior de la Universidad en su sesión ordinaria celebrada el día Viernes 1° de Agosto de 2008;
- 4° La opinión favorable del señor Vicerrector Académico de la Universidad;
- 5° Lo informado por el señor Secretario General de la Universidad;
- 6° Las atribuciones que me confiere el artículo 37° de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

DECRETO:

Promúlgase acuerdo del H. Consejo Superior de la Pontificia Universidad Católica de Chile que modifica el Reglamento del Alumno de Pregrado de la Universidad en el sentido que indica:

- 1° Sustitúyase después del artículo 56° el título "Artículo Transitorio" por "Disposiciones Transitorias".
- 2° Asígnase la numeración "1°" al único artículo transitorio contemplado en el texto vigente.

CUTIPUASO

22 / 8 / 2008



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Secretaría General

- 2 -

3º Incorporarse el siguiente artículo transitorio con la numeración "2º":

"Los alumnos ingresados con anterioridad al primer semestre de 2008 se registrarán, en lo relativo a causales de eliminación académica, por lo dispuesto en el Reglamento del Alumno de Pregrado que el presente Reglamento deroga, y hasta el primer semestre de 2009 inclusive.

A contar del segundo semestre de 2009, a estos alumnos se les aplicarán las causales académicas de eliminación contempladas en el artículo 30º del presente Reglamento".

Comuníquese, publíquese y archívese
Santiago, 12 de Agosto de 2008

PEDRO PABLO ROSSO
Rector

JUAN JOSÉ UGARTE GURRUCHAGA
Vicerrector Académico

RAUL MADRID RAMIREZ
Secretario General

XPZ/vfr.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
SECRETARIA GENERAL

DECRETO DE RECTORIA N°167 /2011

Promulga acuerdo del H. Consejo Superior de la Pontificia Universidad Católica de Chile que modifica el Reglamento del Alumno de Pregrado según se indica.

VISTOS:

- Cumplase*
28/06/11
- 1° Que por Decreto de Rectoría N° 33/2008, de fecha 11 de Marzo de 2008, se aprobó el texto refundido y actualizado del nuevo Reglamento del Alumno de Pregrado de la Pontificia Universidad Católica de Chile y su posterior modificación;
 - 2° La necesidad de modificar el artículo 30° letra b) del Reglamento;
 - 3° El acuerdo adoptado por el H. Consejo Superior de la Universidad en su sesión ordinaria celebrada el día Viernes 24 de Junio de 2011;
 - 4° La opinión favorable del señor Vicerrector Académico de la Universidad;
 - 5° Lo informado por el señor Secretario General de la Universidad;
 - 6° Las atribuciones que me confiere el artículo 37° de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

DECRETO:

Promúlgase acuerdo del H. Consejo Superior de la Pontificia Universidad Católica de Chile que modifica el Reglamento del Alumno de Pregrado de la Universidad en el sentido que indica:

Elimínase el segundo párrafo del inciso 1° de la letra b) del artículo 30, quedando su texto como a continuación se señala:



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

SECRETARIA GENERAL

- 2 -

Artículo 30° letra b):

“El alumno que al término de sus dos primeros períodos académicos cursados, considerados en conjunto, no apruebe el número de créditos establecidos por la Facultad o Unidad Académica correspondiente, con la aprobación de la Vicerrectoría Académica.

Para efectos de esta letra, los créditos aprobados en la Temporada Académica de Verano (TAV), se incluirán en el segundo período del año correspondiente para el cómputo de los créditos en su historial académico.”

Comuníquese, publíquese y archívese
Santiago, 22 de Julio de 2011

ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ
Vicerrector Académico

IGNACIO SANCHEZ DIAZ
Rector

MARIO CORREA BASCUÑAN
Secretario General



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
SECRETARIA GENERAL

DECRETO DE RECTORIA N°219/2011

Promulga acuerdo del H. Consejo Superior de la Pontificia Universidad Católica de Chile que modifica el Reglamento del Alumno de Pregrado según se indica.

VISTOS:

- 1° Que por Decreto de Rectoría N° 33/2008, de fecha 11 de Marzo de 2008, se aprobó el texto refundido y actualizado del nuevo Reglamento del Alumno de Pregrado de la Pontificia Universidad Católica de Chile y sus posteriores modificaciones;
- 2° La necesidad de modificar el artículo 17° del Reglamento citado;
- 3° El acuerdo adoptado por el H. Consejo Superior de la Universidad en su sesión ordinaria celebrada el día Viernes 9 de Septiembre de 2011;
- 4° La opinión favorable del señor Vicerrector Académico;
- 5° Lo informado por el señor Secretario General de la Universidad;
- 6° Las atribuciones que me confiere el artículo 37° de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

DECRETO:

Promúlgase acuerdo del H. Consejo Superior de la Pontificia Universidad Católica de Chile que modifica el Reglamento del Alumno de Pregrado en el sentido que indica:

Reemplázase el artículo 17° por el que a continuación se señala:

Artículo 17°:

“En cada período académico habrá un proceso de inscripción de cursos del cual resultará la carga académica semestral de cada estudiante.

El hecho de no inscribir cursos en los plazos establecidos en el calendario académico está sujeto a multa y los alumnos que incurran en esta omisión sólo podrán tomar ramos en el período de excepción.

Handwritten signature and stamp



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

SECRETARIA GENERAL

- 2 -

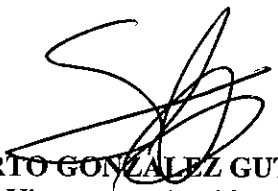
El alumno que al término de su primer semestre no obtenga un promedio ponderado acumulado igual o superior a 3.5 deberá solicitar autorización de su Facultad o Unidad Académica para determinar las asignaturas que cursará en el periodo académico siguiente. Del mismo modo, el alumno que al término de su segundo semestre no logre un promedio ponderado acumulado igual o superior a 3.5 deberá obtener la misma autorización para determinar la carga académica de su tercer semestre.

El alumno que no apruebe un mínimo de 50 créditos en sus dos últimos semestres efectivamente cursados, deberá solicitar autorización de su Facultad o Unidad Académica para determinar el número de créditos que puede inscribir para el periodo siguiente.

En cada período académico, todo alumno regular podrá eliminar un curso sin expresión de causa, con la excepción de aquellos que se encuentran en el primer semestre de su carrera. No podrán hacerlo aquellos alumnos cuya carga académica definitiva resulte igual a cero créditos o que hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 39°. La fecha límite para retirar un curso será especificada anualmente en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles.

La Facultad o Unidad Académica podrá determinar los cursos que no estarán afectos a esta medida mediante solicitud al Vicerrector Académico, quien dictará una Resolución de Vicerrectoría Académica para estos efectos.”

Comuníquese, publíquese y archívese
Santiago, 20 de Septiembre de 2011


ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ
Vicerrector Académico


IGNACIO SANCHEZ DIAZ
Rector


RODRIGO URZUA MARTINEZ
Secretario General Subrogante

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

- Art. 54° : Todo alumno regular deberá tener al momento de su ingreso, durante su permanencia y al egreso de su programa de estudios, salud y conducta compatible con su programa de estudios y con la normal convivencia dentro de la comunidad, en conformidad con lo establecido en los reglamentos de la Universidad.
- Art. 55° : Las Facultades o Unidades Académicas podrán establecer normas específicas para sus alumnos, las que no podrán contravenir las disposiciones del presente Reglamento, y sólo entrarán en vigencia una vez que hayan sido ratificadas por la Vicerrectoría Académica o por el organismo que ésta designe.
- Art. 56° : El presente Reglamento se aplicará a todos los alumnos de pregrado de la Pontificia Universidad Católica de Chile que cursen sus respectivos programas de estudios. En aquellos casos en que las disposiciones exijan la intervención de autoridades académicas de la Dirección Superior se entenderá que las atribuciones de estas autoridades se encuentran delegadas en aquéllas que para tales efectos exista en la Sede.

Los casos especiales y situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Vicerrectoría Académica o por el organismo que ésta designe.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El presente Reglamento entrará en plena vigencia el primer semestre académico del año 2008.